



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00292

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S. -Inverst S.A.S.-, endosataria en propiedad de Banco Davivienda, y en contra Martha Cecilia Paiba Cardona, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$32.272.463.00** por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 6 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y 8 del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada María Margarita Santacruz Trujillo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA
SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15
COMPETENCIA
MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
344a9f83df8793ab656eaf6629
84ffe2fc6fcae19c3c08c053a2d
5abf9b2d12f

Documento generado en
20/05/2021 03:41:27 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00293

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Torres Blancas P.H., aportado como base la ejecución, si bien indica el mes en que se causó cada emolumento, no menciona de manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de cada obligación.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eaf65861329e6e732c70a80b9e3429b22e0778d042163202b48cd6180f4ea9c

Documento generado en 20/05/2021 03:41:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00294

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues del pagaré aportado como fundamento del cobro, se desprende que no contiene fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación allí contenida, que mencione de manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de la obligación.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff7b3388e13fb26db73b23d9ba8a69832d98ce4bd01e040525d62601d8444b1

Documento generado en 20/05/2021 03:41:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00295

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Describir los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el **inmueble** objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue. [Art. 83 del C. G. del P.]

1.2.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al domicilio de la parte demandada [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

1.3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Carlos Hernán Pulido Aguirre, para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

101d1e59739657c2166fe06c3694425a0f5d78df7af0a93c76cf0c8ecfe3ac77

Documento generado en 20/05/2021 03:41:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00296

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CLAUDIA ISABEL LOPEZ DUARTE en contra de NORMA CONSTANZA ORDOÑEZ CÁCERES por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 12.000.000.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de agosto de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses corrientes, ya que éstos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento de la letra de cambio, es la misma.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Téngase en cuenta que, en el presente asunto, actúa la demandante en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a67547311175f5f431545fa60f2cf8ebdc479455fe583c26f1148a9162164cea

Documento generado en 20/05/2021 03:40:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00297

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, y en contra DIOGENES ARRIETA OVIEDO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$13.127.743.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la entidad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d2f1fb88a274c4b694520d8570a71185185acb5299c71caee6940667cfdee33

Documento generado en 20/05/2021 03:40:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00298

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE CAMINO VERDE AGRUPACION 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de BETSY YANETH DIAZ CRUZ, por las siguientes sumas:

1.1.- Por las siguientes obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	F. de Exigibilidad	Valor
Saldo Cuota Admon Mayo 2019	12/05/2019	\$ 4.808
Saldo Cuota Admon Junio 2019	12/07/2019	\$ 14.042
Saldo Cuota Admon Septiembre 2019	12/09/2019	\$ 7.640
Saldo Cuota Admon Octubre 2019	12/10/2019	\$ 14.042
Saldo Cuota Admon Noviembre 2019	12/11/2019	\$ 14.042
Saldo Cuota Admon Diciembre 2019	12/12/2019	\$ 14.042
Saldo Cuota Admon Enero 2020	12/01/2020	\$ 14.042
Saldo Cuota Admon Febrero 2020	12/02/2020	\$ 14.042
Saldo Cuota Admon Marzo 2020	12/03/2020	\$ 23.010
Saldo Cuota Admon Abril 2020	12/04/2020	\$ 14.042
Saldo Cuota Admon Mayo 2020	12/05/2020	\$ 14.042
Cuota Admon Junio 2020	12/06/2020	\$ 59.000
Saldo Cuota Admon Julio 2020	12/07/2020	\$ 14.042
Saldo Cuota Admon Agosto 2020	12/08/2020	\$ 14.042
Saldo Cuota Admon Septiembre 2020	12/09/2020	\$ 14.042
Saldo Cuota Admon Octubre 2020	12/10/2020	\$ 14.042
Cuota Admon Noviembre 2020	12/11/2020	\$ 59.000
Cuota Admon Diciembre 2020	12/12/2020	\$ 59.000
Cuota Admon Enero 2021	12/01/2021	\$ 59.000
TOTAL		\$ 439.962

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento



de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por la suma equivalente a \$47.000.00 M/cte., obligaciones pecuniarias derivadas de cuota extraordinaria de administración causada en junio de 2020, contenida en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución.

1.5.- Por la suma equivalente a \$800.000.00 M/cte., obligaciones pecuniarias derivadas de cuota extraordinaria de administración causada en febrero de 2018, contenida en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Leonor del Cristian Andrés Rojas Rangel, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50a8ee26320d5c183b3bcd3aea1197ee649ceab98c1c8d025bded5533dbabeab
Documento generado en 20/05/2021 03:40:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01156

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el tercer inciso del auto de 5 de febrero de 2021, por medio del cual se desestimaron las diligencias de notificación llevadas a cabo por dicho extremo procesal.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente, en síntesis, que las diligencias de notificación echadas de menos por el juzgado, las que de tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, obran al plenario.

Que en todo caso las vuelve a allegar a vuelta de la formulación del recurso a efectos de que el juzgado en tanto las pondere se sirva revocar el auto impugnado, todo lo más si es que se cumplió a cabalidad con los requisitos de la norma trasunta.

CONSIDERACIONES

El auto impugnado se profirió sobre la base de lo que el expediente revelaba, derechamente a las diligencias enderezadas a enterar del auto admisorio de la demanda, llevadas a cabo el 18 de marzo de 2020, pues cierto es que allí si bien se adosó al memorial la guía de correo, no sucedió lo mismo con la certificación de que trata dicha norma, esto es, el cuerpo del citatorio.

Entonces, si de esa circunstancia dio cuenta el auto combatido y si para ese momento esa era la realidad del expediente, la conclusión es clara, dicho proveído gozaba a la sazón de total legalidad.

Ahora bien, podría válidamente sostenerse que a instancias del recurso horizontal quedaría subsanada la observación hecha por el Juzgado y que constituye el motivo de inconformidad.

Pero sucede que revisadas con más detenimiento las diligencias de notificación de que se viene hablando, incluyendo la relacionada con el aviso se observa que las mismas fueron remitidas a una dirección distinta de la reportada en la demanda.



En efecto, señaló la demanda como dirección de notificación la siguiente:

NOTIFICACIONES
El demandado señor JORGE ENRIQUE NIAMPIRA en la carrera 32A
No. 15F-56 de esta ciudad ✓

Y, por su parte, las direcciones de notificación a las cuales se enviaron las diligencias en comento refieren una distinta, nótese:



Si ello es así y si es que el segundo inciso del artículo 291 del Código General del Proceso indica que: “[l]a comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”, y si acá la única dirección que le fue informada formalmente al Juzgado como de notificaciones es la aludida en la demanda, que no otra, entonces, he ahí la razón para no revocar el auto impugnado.

Es que no se trata acá ni mucho menos de un ritualismo o una hermenéutica a rajatabla del Juzgado, es que en este tipo de actos de notificación lo que está de por medio es el derecho de defensa y debido proceso del demandado, desde luego que cualquier duda en el trámite que se adoptó para enterarle del juicio adelantado en su contra hace que tales prerrogativas constitucionales se resientan gravemente.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura, conforme la motiva.

SEGUNDO: Instar a la parte demandante para que dé cumplimiento estricto a las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.



NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc4a42e57a2ee2d333918d4f8e84cc5e026a42614658c41f0c254ef49460fe41

Documento generado en 20/05/2021 03:41:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00795

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante al correo electrónico institucional recibidos el 11 de marzo y 5 de abril de 2021, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta, que la demandada se notificó por aviso enviado a su dirección física el 4 de marzo de 2021, y que transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Edificio Emperador P.H., en contra de Viviana Marcela Casas Méndez, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e49d68c123fad7ee45b868fe47be02a96048873fc337e06842ea19dceff5b255

Documento generado en 20/05/2021 03:41:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00290

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de Ángel Emiro Alarcón Mesa, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **\$22.997.229.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72424009896c388cc4872f4e26354fd65fc51efdd46e03e09fc92af1e89e5d43

Documento generado en 20/05/2021 03:41:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00291

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Debe darse cumplimiento a lo anterior, respecto de los dos poderes aportados junto con la demanda.

1.2.- Aclarar si lo que se pretende es adelantar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real [art. 468 C.G.P.], comoquiera que pese a titular la demanda de esa manera pretende el embargo de otros bienes diferentes al gravado con prenda.

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta José Luis Ávila Forero, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

419e0845c1a7780f335dedeaa8e1af9b0193a0b37a4adfef7b0218c1f1bf9216

Documento generado en 20/05/2021 03:41:24 PM

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00301

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "S.A.E. S.A.S.", en contra de LUZ DARY LOPEZ ESCOBAR, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de transacción No. 7050 de fecha 1 de abril de 2019 celebrado entre las partes:

1.1.1.- \$420.000.00 M/Cte., que corresponde al saldo insoluto de la cuota pactada exigible el 1 de julio de 2019.

1.1.2.- \$630.000.00 M/Cte., que corresponde a la cuota pactada exigible el 1 de agosto de 2019.

1.1.3.- \$630.000.00 M/Cte., que corresponde a la cuota pactada exigible el 1 de septiembre de 2019.

1.2.- Por los siguientes cánones de arrendamiento, pactados en el contrato celebrado por las partes, suscrito el 30 de abril de 2019:

Periodo causado	F. de Exigibilidad	Valor
diciembre/2019	5/12/2019	\$ 589.354
enero/2020	5/01/2020	\$ 589.354
febrero/2020	5/02/2020	\$ 589.354
marzo/2020	5/03/2020	\$ 589.354
abril/2020	5/04/2020	\$ 589.354
mayo/2020	5/05/2020	\$ 589.354
junio/2020	5/06/2020	\$ 495.254
julio/2020	5/07/2020	\$ 495.254
agosto/2020	5/08/2020	\$ 589.354
septiembre/2020	5/09/2020	\$ 589.354
octubre/2020	5/10/2020	\$ 589.354
noviembre/2020	5/11/2020	\$ 589.354
diciembre/2020	5/12/2020	\$ 611.760
enero/2021	5/01/2021	\$ 611.760
febrero/2021	5/02/2021	\$ 611.760
marzo/2021	5/03/2021	\$ 611.760
TOTAL		\$ 9.331.088

1.3.- Por los intereses moratorios generados sobre los anteriores capitales, correspondientes a cánones de arrendamiento, dejados de cancelar, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada suma se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



1.4.- Por los cánones de arrendamiento, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellos y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Negar el mandamiento de pago solicitado por los conceptos consignados en las pretensiones numero 2, 4, y 6, comoquiera que el cobro de intereses moratorios no fue convenido en el título ejecutivo.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado Ciro Néstor Ricaurte, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58dcc69539103cd86d7e9297523a252ac7d56d1bbe902906439651d6551d26e

Documento generado en 20/05/2021 03:41:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00302

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S. -Inverst S.A.S.-, endosataria en propiedad de Banco Davivienda, y en contra JUAN ESTEBAN OSORIO GONZALEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$21.688.870.00** por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 7 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y 8 del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada María Margarita Santacruz Trujillo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA
SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15
COMPETENCIA
MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f40188ffa3714a442c99ff72065
99489e01761f72c477c0ad24fc
01dba47aad

Documento generado en
20/05/2021 03:41:07 PM

Valide éste documento
electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00303

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar si lo que se pretende es adelantar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y en caso positivo, aportar el contrato que contiene la prenda constituida a favor del demandante [art. 468 C.G.P.].

1.2.- Aportar un certificado de tradición, respecto del vehículo sobre el cual recae la prenda, expedido con antelación no superior a un mes, en el cual conste la vigencia del gravamen [art. 468 C.G.P.], lo anterior comoquiera que el histórico de propietarios expedido por el RUNT no reemplaza aquél documento, tal y como se advierte en la parte final de éste.

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que MARIA ISABEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fcee9894e112a3317818ead067dc4cc58c6ca635de0cb942d3afc2e637c356

Documento generado en 20/05/2021 03:41:08 PM

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00304

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y/o adecúense las pretensiones contenidas en los literales a y b del numeral primero de dicho acápite, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, junto con el capital acelerado si es del caso, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35e3b3ff8cd48add273fd4ad053d0dff81a84d117ca685c615f588ed71cced82

Documento generado en 20/05/2021 03:41:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00305

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión y dese estricto cumplimiento, a los requisitos de la demanda contenidos en los numerales 2 a 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, adicionalmente, de ser el caso, cúmplase con lo previsto en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, comoquiera que del contenido del escrito presentado por la demandante pareciera que se trata de una denuncia penal, y no de una demanda interpuesta ante la jurisdicción ordinaria civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d89875fa28475e97fc81995b682d693ed758a25df5affa013a074b3ed19c42d4

Documento generado en 20/05/2021 03:41:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2021-00306

Revisada la demanda ejecutiva promovida por Federación Nacional de Comerciantes -FENALCO-, en contra de William Mauricio Cárdenas, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que está dada, por el lugar de domicilio del demandado, el cual, se encuentra allí señalado como la ciudad de Yopal – Casanare.

Así las cosas, este juzgado no comprende el motivo por el cuál la presente demanda fue radicada ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., pues, no solamente está dirigida al Juez Civil Municipal de Yopal - Casanare, sino que de su contenido se desprende que por los factores de competencia ya referidos le corresponde su conocimiento al funcionario ubicado en dicha municipalidad.

Así las cosas, con apoyo en los argumentos esbozados, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial, y como consecuencia de ello, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al funcionario que corresponde.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal de Yopal – Casanare [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fd4a6e3cde63d12817d9d46a02699ab411c757c282e14b2824ab3cc26ae194c

Documento generado en 20/05/2021 03:41:12 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00307

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de LILIANA CASTRO en contra de JHONATAN VARGAS CALDERÓN por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 5.316.500.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Abad León Galvis, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02bf44d9e736144e3fb93d40ecace7f1e259fa88b4e45f1128490f7d3558840a

Documento generado en 20/05/2021 03:41:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00308

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de LUIS CARLOS REYES SÁNCHEZ en contra de JHON ARMANDO SANTANA DIAZ por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 20.000.000.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase como endosatario para el cobro judicial del demandante, al abogado Jesús Darío Cotte Berbesí.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

802262ab3e05c8bd6d6d16365a9e554912a187ae46631b8c86c3d67fd4c24d69

Documento generado en 20/05/2021 03:41:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00299

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del CONJUNTO CERRADO PORTAL DE CASTILLA II - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de HEHIDY AURAMARIA RODRIGUEZ CARDENAS y ADRIANO SIERRA ROMERO, por las siguientes sumas:

1.1.- Por las siguientes obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	F. de Exigibilidad	Valor
Cuota Admon Septiembre 2016	1/10/2016	\$ 64.000
Cuota Admon Octubre 2016	1/11/2016	\$ 64.000
Cuota Admon Noviembre 2016	1/12/2016	\$ 64.000
Cuota Admon Diciembre 2016	1/01/2017	\$ 64.000
Cuota Admon Enero 2017	1/02/2017	\$ 64.000
Cuota Admon Febrero 2017	1/03/2017	\$ 64.000
Cuota Admon Marzo 2017	1/04/2017	\$ 64.000
Cuota Admon Abril 2017	1/05/2017	\$ 64.000
Cuota Admon Mayo 2017	1/06/2017	\$ 68.500
Cuota Admon Junio 2017	1/07/2017	\$ 68.500
Cuota Admon Julio 2017	1/08/2017	\$ 68.500
Cuota Admon Agosto 2017	1/09/2017	\$ 68.500
Cuota Admon Septiembre 2017	1/10/2017	\$ 68.500
Cuota Admon Octubre 2017	1/11/2017	\$ 68.500
Cuota Admon Noviembre 2017	1/12/2017	\$ 68.500
Cuota Admon Diciembre 2017	1/01/2018	\$ 68.500
Cuota Admon Enero 2018	1/02/2018	\$ 68.500
Cuota Admon Febrero 2018	1/03/2018	\$ 68.500
Cuota Admon Marzo 2018	1/04/2018	\$ 68.500
Cuota Admon Abril 2018	1/05/2018	\$ 68.500
Cuota Admon Mayo 2018	1/06/2018	\$ 70.000
Cuota Admon Junio 2018	1/07/2018	\$ 70.000
Cuota Admon Julio 2018	1/08/2018	\$ 70.000
Cuota Admon Agosto 2018	1/09/2018	\$ 70.000
Cuota Admon Septiembre 2018	1/10/2018	\$ 70.000
Cuota Admon Octubre 2018	1/11/2018	\$ 70.000
Cuota Admon Noviembre 2018	1/12/2018	\$ 70.000
Cuota Admon Diciembre 2018	1/01/2019	\$ 70.000
Cuota Admon Enero 2019	1/02/2019	\$ 74.000
Cuota Admon Febrero 2019	1/03/2019	\$ 74.000



Cuota Admon Marzo 2019	1/04/2019	\$ 74.000
Cuota Admon Abril 2019	1/05/2019	\$ 74.000
Cuota Admon Mayo 2019	1/06/2019	\$ 74.000
Cuota Admon Junio 2019	1/07/2019	\$ 74.000
Cuota Admon Julio 2019	1/08/2019	\$ 74.000
Cuota Admon Agosto 2019	1/09/2019	\$ 74.000
Cuota Admon Septiembre 2019	1/10/2019	\$ 74.000
Cuota Admon Octubre 2019	1/11/2019	\$ 74.000
Cuota Admon Noviembre 2019	1/12/2019	\$ 74.000
Cuota Admon Diciembre 2019	1/01/2020	\$ 74.000
Cuota Admon Enero 2020	1/02/2020	\$ 78.500
Cuota Admon Febrero 2020	1/03/2020	\$ 78.500
Cuota Admon Marzo 2020	1/04/2020	\$ 78.500
Cuota Admon Abril 2020	1/05/2020	\$ 78.500
Cuota Admon Mayo 2020	1/06/2020	\$ 78.500
Cuota Admon Junio 2020	1/07/2020	\$ 78.500
Cuota Admon Julio 2020	1/08/2020	\$ 78.500
Cuota Admon Agosto 2020	1/09/2020	\$ 78.500
Cuota Admon Septiembre 2020	1/10/2020	\$ 78.500
Cuota Admon Octubre 2020	1/11/2020	\$ 78.500
Cuota Admon Noviembre 2020	1/12/2020	\$ 78.500
TOTAL		\$ 3.645.500

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las sanciones y expensas ordinarias y extraordinarias discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la pretensión QUINTA, comoquiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada [art. 422 C.G. del P.] pues, la ley de propiedad horizontal solo establece que el administrador puede certificar sumas adeudadas por concepto de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias. [Art 48 L. 675/2001]

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado IVAN ALEXANDER PRADO CORTÁZAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cecdd718cbf1f70d83717863f9de91c975e6ce19e12dcc7219d51c89f87081fd

Documento generado en 20/05/2021 03:41:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>